REGLAMENTO (CEE) Nº 1437/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1991

por el que se fijan determinados límites máximos indicativos y determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros [1] y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal [2], las cebollas y los ajos deben quedar sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) a partir del 1 de enero de 1991 ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3819/90 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 172/91 [4], determina la disposición de aplicación que regula el mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, conviene establecer los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para los períodos en que el mercado portugués puede considerarse sensible, con arreglo al artículo 2 del mismo Reglamento, por lo que respecta a los productos en cuestión ; que al establecer estos límites máximos se hace reflejar el progresivo aumento de las corrientes comerciales entre la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 y España, por un lado, y Portugal, por otro lado ;

Considerando que para garantizar el correcto funcionamiento de este régimen conviene determinar el importe de la garantía relativa a los certificados MCI contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo se establecen los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión y los períodos sensibles del mercado portugués tal y como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3651/90 para las cebollas y los ajos de los códigos recogidos en el mismo Anexo.

Artículo 2

El importe de la garantía de los certificados MCI contemplada en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90 queda fijado en 8 ecus por 100 kilogramos netos para los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 24.
[2] DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.
[3] DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 41.
[4] DO nº L 19 de 25. 1. 1991, p. 13.

ANEXO

Límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión

Código NC	Designación de la mercancía	Período sensible	Límites máximos indicativos (en toneladas)
0703 10 19	cebollas	1. 6 — 31. 10. 1991	5 700
0703 20 00	ajos	1. 8 — 31. 12. 1991	1 000